



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **447** DE 2024

(19 DIC 2024)

“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD

1.- Que la comunidad del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito, pertenece al pueblo Sikuani, cuyo territorio ancestral es en los Llanos Orientales (Folio 254), por el cual migraron a partir de la década de 1960 al municipio de La Primavera (departamento del Vichada) donde se encuentran hasta hoy (Folio 256).

2. Que, hacia la década de 1985, la comunidad indígena Campoalegre y Ripialito, al ver

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

que ya estaban asentadas varias familias Sikuni, empezaron a organizarse como cabildo indígena (Folios 259), la cual es la forma organizativa vigente y con la cual se busca obtener un reconocimiento jurídico y gubernamental ante las diferentes instituciones (Folio 258). Además, en la comunidad indígena de Campoalegre y Ripialito, la tierra es de propiedad colectiva y el cabildo se encarga de la administración de esta, organizando el territorio y asignando coconucos para el usufructo de las familias. El Cabildo Indígena Campoalegre y Ripialito, hace parte de Consejo Regional Indígena del Vichada (CRIVI), el cual, a su vez, está afiliado a la Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC) (Folio 260).

3. Que el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 016 del 14 de marzo de 1987, constituyó el resguardo en favor de la comunidad Guahibo de Campoalegre y Ripialito, localizado en jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada (Folios 19 a 27). Actualmente la comunidad y sus autoridades reconocen y utilizan en documentos y comunicaciones oficiales el nombre de: *"Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito"*, por lo cual, con el fin de respetar la autonomía y autodeterminación de la comunidad, será el nombre que se utilizará a lo largo del presente documento y de las siguientes actuaciones que se realicen en el marco del procedimiento (Folio 253).

4. Que debido a la insuficiente tierra con la que contaban, por el crecimiento poblacional y la necesidad de blindar el territorio que habían utilizado por varias décadas, la comunidad solicita la ampliación del resguardo con un terreno de naturaleza baldía, colindantes al territorio constituido. La comunidad ha venido utilizando la pretensión territorial por más de 40 años, en actividades productivas (pesca y marisquería) y culturales (recolección de moriche y barro para elaboración de artesanías), que hacen parte fundamental de la garantía de su seguridad alimentaria de la comunidad y de la reproducción de su identidad cultural como pueblo Sikuni (Folio 257).

5. Que la comunidad del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito identifica una tradición cultural Sikuni viva y diversa, reflejada en la relación que mantiene la comunidad con el territorio, la tradición oral, en sus rituales, en el uso de su lengua propia, en las prácticas medicinales, las practicas artesanales y de construcción que mantienen (Folios 260 al 267).

6. Que al interior de la comunidad del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: la actividad principal declarada tanto por hombres como mujeres es la agricultura, cabe destacar que los hombres también manifestaron trabajar por jornal en fincas cercanas al resguardo y las mujeres declararon como segunda ocupación, las actividades de cuidado del hogar y la artesanía, especialmente del moriche (Folios 271 al 272). La pesca, la marisquería o caza, la cría de pequeñas especies y la recolección de frutos si bien, no son las actividades principales de la mayoría de las familias, si son actividades secundarias representativas que aportan a la seguridad alimentaria de la comunidad (Folios 268 al 269).

7. Que con la ampliación del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito en el municipio de La Primavera (departamento del Vichada), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 234 personas, agrupadas en 54 familias (Folio 267).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante Resolución No. 016 del 14 de marzo de 1987, expedida por el extinto INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad Guahibo de Campoalegre y Ripialito, tres globos de terreno baldíos situados en el corregimiento de Nueva Antioquia, Inspección de Policía de Santa Barbara, comisaría especial de Vichada, con un área aproximada de 7815 Has + 5222 m², según folio de matrícula No. 540-357 (Folios 19 al 27).

2.- Que, mediante radicado No. 20176201007182 del 13 de diciembre de 2017, radicado No. 20216201501072 del 30 de noviembre de 2021, complementado con radicado No.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

20226200045292 del 25 de enero de 2022, el señor Valentin Malpica Errenuma, actuando en su condición de autoridad del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito presentó solicitud de ampliación, la cual una vez verificada se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2.1.4.73.1. del DUR 1071 de 2015 (Folio 1 al 3, folio 31 y folios 36 al 50).

3.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos da apertura y traslado del expediente de ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, el cual quedó registrado con el número de expediente 202251003400600002E, siendo debidamente comunicado a la autoridad indígena a través del oficio con radicado No. 20225000106301 del 11 de febrero de 2022 y a la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 20225000034083 de la misma fecha (Folios 70 al 72).

4.- Que, el 02 de Mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficio No. 20235107745661 realizó solicitud de colaboración para seguimiento del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito a la Alcaldía Municipal de La Primavera del departamento de Vichada, la cual fue resuelta mediante radicado No. 20236201003942 del 24 de Mayo de 2023, indicando los datos de la autoridad del resguardo indígena y del enlace de asuntos étnicos, con el fin de realizar la articulación pertinente entre las entidades (Folios 74 a 76).

5.- Que, el 24 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202351000060929 que establecía *"Por medio del cual se ordena realizar la visita técnica para la recolección de la información que sirva como base para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras"* (Folios 77 y reverso).

En lo referente a la etapa publicitaria del Auto de visita en mención se informa que fue comunicado a la Alcaldía Municipal de La Primavera (Vichada), a través de radicado No. 202351009366691 del 25 de julio de 2023, al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio, mediante radicado No. 202351009366731 del 25 de julio de 2023, a la autoridad del Resguardo Indígena a través de radicado No. 202351009366641 del 25 de julio de 2023 y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202351009366711 del 25 de julio de 2023 (Folios 78 al 82).

6.- Que, en dicha visita se suscribió acta entre los profesionales de la SUBDAE de la ANT y los integrantes de la comunidad indígena, concordante con lo estipulado en el DUR 1071 del 2015, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar el terreno sobre el cual recae la pretensión territorial. Así mismo, se realizaron todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de elaborar el ESJTT; y en efecto formalizar adecuadamente el denominado una Globo 2, a favor de la comunidad indígena del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito (Folios 83 al 85 y reverso).

7.- Que, una vez verificado el expediente no se evidenció dentro de la etapa publicitaria del Auto No. 202351000060929, la debida constancia de fijación y desfijación en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015, por tanto, la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202451000141139 del 22 de noviembre de 2024, en el que se corregía las irregularidades de la etapa publicitaria de las actuaciones administrativas, tal y como obra en el expediente (Folios 221 al 222 y reverso).

8.- Que, dicho auto fue comunicado a la autoridad del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito mediante oficio No. 202451010337951 del 25 de noviembre de 2024, al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario del Meta mediante oficio No. 202451010338011 del 25 de noviembre de 2024 y a la Alcaldía Municipal de La Primavera del departamento del Vichada mediante oficio No. 202451010337881 del 25 de noviembre de 2024 (Folios 227 al 229).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

Adicionalmente, se fijó en Cartelera Municipal de la Alcaldía del Municipio de La Primavera del departamento del Vichada el Edicto No. 202451000466103 de fecha 25 de Noviembre de 2024, por 10 días hábiles desde 28 de Noviembre hasta 11 de Noviembre de 2024, como consta en la constancia de fijación y desfijación (Folio 293).

9.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el globo objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica el día 29 de noviembre del 2024 (topografía) (Folios 230 al 240 y reverso), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 248 al 249 y reverso), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

9.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varias cédulas catastrales; sin embargo, estas no tienen asociados folios de matrícula inmobiliaria que registren propiedad privada sobre los mismos y, además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

9.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Campoalegre y Ripialito, como Caño La culebra y otros que no registran nombres geográficos, (Folio 232), igualmente se identificaron otros en campo, como el caño Chenche y las lagunas El Aceite, del Meta, Algarrobo y el Congrial (Folio 276).

Que así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la siguiente manera: Traslape con humedal temporal en 4513 ha +8973 m² equivalentes al 66,48% y traslape con humedal permanente en 1092 ha + 4071 m² equivalente al 16,08% del área total (Folio 248 reverso).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas, [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el Globo involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, la SUBDAE mediante radicado No. 202351013684141 de fecha 19 de octubre de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (Folios 179 al 180).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, mediante radicado interno de la entidad No.2023_20309 de fecha 19 de diciembre de 2023 y con radicado No. 202462003609872 de fecha 14 de mayo de 2024, indicando que (Folios 204 al 205 y reverso).

"[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015; en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"(...)

1.) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores a 100% (45°)

2.) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3.) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1997, art. 3). (...) "[...]" (Folio 205 reverso)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

9.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 de 2024 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera (Folio 248):

- Restricciones acuerdo cero deforestaciones con un área de 2359 ha + 5270 m² lo que representa 34,75% de la pretensión total.
- Restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) con un área de 1006 ha + 3610 m² lo que representa 14,82% de la pretensión total.
- Frontera agrícola no condicionada con un área de 3088 ha+ 5269 m² lo que representa un 45,49% de la pretensión total.
- Étnico-cultural con un área de 334 ha + 9909 m² lo que representa 4,93% de la pretensión total.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

9.4 - Zona de recursos naturales no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geo portal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el terreno objeto de ampliación, sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

9.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. 202451000444253 del 14 de noviembre de 2024, la SUBDAE solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, por memorando 202450000452753 del 19 de Noviembre del presente año, informó que **PRESENTA TRASLAPE en un 14,5%** con la solicitud de Medidas de Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales en favor del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, la cual, se encuentra en el Plan de Atención de la presente vigencia (Folios 218 y 219).

No obstante, de conformidad con el acta de visita se evidenció que la posesión del área pretendida la realiza la comunidad del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito (Folios 83 al 85 y reverso), por tanto, en aras de continuar con el procedimiento de ampliación, el mismo se realizará en favor de esta comunidad; por ende, cuya finalidad de adelantar el procedimiento de protección ancestral es formalizar a favor de las comunidades indígenas, por lo que el área referenciada será en beneficio de quien ocupa tradicional y

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

ancestralmente el territorio. Por último, el área pretendida por la comunidad indígena referenciada como el procedimiento de ampliación no se presentaron oposiciones y/o conflictividades.

Sumado a lo anterior, mediante memorando No. 202451000510763, se solicitó a la DAE alcance sobre la información de traslapes con comunidades étnicas, respecto a las actualizaciones en la capa étnica (folio 294), a lo cual la DAE dio respuesta mediante memorando No. 202450000511423 del 16 de diciembre de 2024, indicando que **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, de conformidad con la verificación de las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en dicha Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración (folio 295).

10.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de salida No. 202351013192241 de 12 de octubre de 2023, solicitó a la Alcaldía municipal de La Primavera, departamento del Vichada, el certificado de clasificación de clasificación y uso del área pretendida para ampliación del resguardo (Folio 174).

Que mediante radicado de ingreso No. 202462001360692 de fecha 02 de febrero de 2024 (Comunicación Oficial, Oficio No. 017) del 19 de enero de 2024, el alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de La Primavera, Vichada emitieron, respuesta a la solicitud de certificado de clasificación y usos del globo pretendido para la ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado mediante el acuerdo 013 de diciembre 20 de 2000, modificado mediante acuerdo No. 008 de julio 30 de 2005, ajustado mediante acuerdo 09 de abril 26 de 2015, modificado mediante acuerdo 007 de agosto 18 de 2023 y acuerdo 008 de agosto 29 de 2023, indicando que (Folio 190):

El globo pretendido presenta clase de suelo de desarrollo agropecuario (Desarrollo Agropecuario Semi-intensivo) con uso principal Agricultura semi-mecanizada y Agricultura con tecnología apropiada. Clase de suelo de protección con uso principal de protección y conservación y clase de suelo de desarrollo agropecuario con uso principal de agricultura con tecnología apropiada.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la certificación emitida por la secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial municipal de La Primavera indico que, para el Globo pretendido, Si está localizado en zona de alto riesgo no mitigable por inundación en el límite Norte con el Rio Meta en extensión de 2.022 hectáreas aproximadamente.

Que igualmente se realizó la consulta en el geovisor del Servicio Geológico Colombiano con la capa de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000, para el globo pretendido se identificó remoción en masa media en 1644 ha + 6982 m² equivalente al 24.22% del total de la pretensión (Folio 249).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Primavera departamento del Vichada, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

10.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el entre 5 al 10 de agosto del 2023 en el resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito (Folios 87 al 141), ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios del 267 al 269). Esta descripción concluyó que el resguardo indígena Campoalegre y Ripialito está compuesto por 54 familias y 234 personas (Folio 267).

2.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupa la comunidad sirve para la reproducción social y cultural

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

de este grupo étnico. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito:

Que a través de la Resolución No. 016 del 14 de marzo de 1987, expedida por el extinto INCORA, resolvió constituir el resguardo en favor de la comunidad Guahibo de Campoalegre y Ripialito.

Que, de acuerdo con la reconstrucción del polígono de constitución del resguardo se identificó que el área es de 7925 ha + 3842 m² y en consecuencia existe una diferencia de ciento nueve hectáreas y ocho mil seiscientos veinte metros cuadrados (109 ha + 8620 m²), correspondiente al 1,41%, en relación con la información del polígono registrado en la resolución de constitución; diferencia que no supera el rango de tolerancia establecida en la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2021, el cual corresponde al 2%, por ende, el área a considerar será el área rectificada descrita.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por un (1) terrenobaldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con un área total de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (6789 ha + 4059 m²), discriminados así:

Nombre del Predio	Folio de matrícula	Identificación Catastral	Municipio	Area (ha + m ²)	Naturaleza del predio pretendido
Globo 2	N/R	N/R	La Primavera	6789 ha + 4059 m ²	Baldío de posesión ancestral

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos directos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno baldío ubicado en el área rural del municipio de La Primavera, departamento del Vichada, poseído ancestralmente por la comunidad por más de 40 años, que se encuentra colindante con el territorio indígena ya formalizado, obedeciendo a la ancestralidad de la zona, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras.

Adicionalmente, la SUBDAE mediante radicado No. 202451010152901 del 30 de octubre de 2024, solicitó información sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito al IGAC, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta (Folio 217 al 218).

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.2.2. Análisis del territorio formalizado:

Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se realizó un análisis del acto administrativo de constitución y se logró determinar que el área y los linderos a los que se refiere la Resolución No. 016 del 14 de marzo de 1987 de siete mil ochocientos quince hectáreas con cinco mil doscientos veintidós metros cuadrados (7815 ha 5222 m²) y el área obtenida a partir de la reconstrucción del plano protocolizado No. 372169 de mayo de 1985 de siete mil novecientas veinticinco hectáreas con tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados (7925 ha + 3842 m²) presentan una diferencia de ciento nueve hectáreas y ocho mil seiscientos veinte metros cuadrados (109 ha + 8620 m²), equivalente al 1,41%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 110 1- SNR 11344 de 2020 (Folio 245 y reverso).

Constitución Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito	Área (ha)	Diferencia (ha)	Diferencia (%)
Área Res 016 de 14/03/1987	7815 ha 5222 m²	109 ha + 8620m²	1,41%
Área resguardo rectificada	7925 ha 3842 m²		

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar la actualización del área del territorio formalizado, por lo cual en el presente acto administrativo se acogerá la realidad física formalizada del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

Que el área constituida rectificada del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito es de **SIETE MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (7925 ha + 3842 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **SEIS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (6789 ha + 4059 m²), que corresponde a un predio continuo, se obtendría la extensión total de **CATORCE MIL SETECIENTAS CATORCE HECTÁREAS CON SIETE MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS** (14714 ha + 7901 m²), así:

ÁREA CONSTITUIDA (RECTIFICADA)	7925 ha + 3842 m²
--------------------------------	-------------------

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

PRIMERA AMPLIACIÓN	6789 ha + 4059 m²
ÁREA TOTAL	14714 ha + 7901 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

- 2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02499524940 de diciembre de 2024.
- 2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02499524940 de diciembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno continuo, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02499524940 de diciembre de 2024:

GLOBO

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito	Territorio Colectivo	N/R	540-357	7815 ha + 5222 m²	7925 ha + 3842 m²
Globo 2	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	N/R	6789 ha + 4059 m²
ÁREA TOTAL DEL GLOBO					14714 ha + 7901 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio pretendido: Globo 2: 6789ha + 4059m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Sabanas, pastos naturales. Cultivos	Ganadería bovina	4413 ha + 1138 m²	65 % Aprox
Áreas de manejo ambiental	Morichales Bosques Cuerpos de agua	Conservación, caza y pesca.	2036 ha + 8218 m²	30 % Aprox
Áreas comunales	Vivienda	Vivienda	67 ha + 8941 m²	1 % Aprox
Áreas de uso cultural o sagradas	(Majuenejepuka, Boponaepuka, Petanaenae	Ritualidades, espiritualidad, ceremonias	271 ha + 5762 m²	4% Aprox
TOTAL			6789ha + 4059m²	100%

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

- 4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.
- 5.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 05 al 10 de agosto de 2023, se verificó, de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las cincuenta y cuatro (54) familias y doscientas treinta y cuatro (234) personas que hacen parte de la comunidad. La comunidad del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, informó que en la pretensión territorial existen zonas donde desarrollan actividades productivas y culturales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural Sikuani.
- 6.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.
- 7.- Que la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Sikuani y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

territorio.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 26-2024 de fecha diciembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folio 296 al 311 y reverso)

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuani del resguardo Campoalegre y Ripialito, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Campoalegre y Ripialito, ubicado en la jurisdicción del municipio de la Primavera, departamento de Vichada. (...)" (Folio 311)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 26-2024 de fecha diciembre del 2024, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(...) Conclusiones:

Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Campoalegre y Ripialito, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.

Las comunidades del Resguardo Campoalegre y Ripialito, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Sikuani, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

Se concluye que el predio objeto ampliación, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa, morichales, afluentes hídricos, humedales permanentes, transitorios, lagunas, además de variedad biológica de fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Los predios se disponen por parte del Resguardo, conforme a la aptitud de los suelos, ya que se proyectan para realizar prácticas conforme a sus usos y costumbres, así como la preservación y conservación. En el territorio formalizado, tienen usos habitacionales, agropecuarios, y de uso colectivo, cuentan con sabanas, parches y relictos de bosques y fuentes hídricas en buen estado.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

Los comuneros del pueblo Sikuni del Resguardo Campoalegre y Ripialito, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

Recomendaciones:

Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en los predios pretendidos en ampliación, en los sitios que se realiza actualmente, esto porque existen humedales que abarca un 82,23%, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación.

En consonancia a lo anterior, se recomienda al resguardo no ampliar la frontera agrícola, mantener la existente, y continuar con la práctica agrícola tradicional a través del conuco, aumentando los tiempos de descanso de los suelos, respetando la forma tradicional de este, bajo un sistema rotativo agrícola, que permita la regeneración del suelo y del rastrojo, esto conforme a sus usos y costumbres y en armonía desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación con los instrumentos de planificación propios.(...)" (Folio 310 reverso al 311).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito por primera vez con un globo de terreno de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera en el departamento de Vichada, con un área de **SEIS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (6789 ha + 4059 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE HECTÁREAS CON SIETE MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS (14714 ha + 7901 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02499524940 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

la expedición de la Resolución No. 016 del 14 de marzo de 1987, expedida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo

19 DIC 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR** el área formalizada del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un área de **SIETE MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (7925 ha + 3842 m²), de conformidad con los siguientes linderos:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1158576.24 m, E = 1154635.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Área pretendida No.1 y la margen derecha aguas arriba del Río Meta.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia de 2324.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1158658.79 m, E = 1156919.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba del Río Meta y el Área pretendida No.2.

ESTE: Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Área pretendida No.2, en una distancia de 4418.87 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N = 1155685.16 m, E = 1157416.87 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1154289.95 m, E = 1157570.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Área pretendida No.2 y Predio Fundo Nuevo.

Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 708.55 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1153595.76 m, E = 1157509.68 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia acumulada de 4502.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 1153201.91 m, E = 1157749.28 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 1151338.59 m, E = 1158020.60 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1149783.36 m, E = 1159391.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio Fundo Nuevo y Predios de la Hacienda San José.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia acumulada de 4502.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 1153201.91 m, E = 1157749.28 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 1151338.59 m, E = 1158020.60 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1149783.36 m, E =

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

1159391.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio Fundo Nuevo y Predios de la Hacienda San José.

SUR: Del punto número 36 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 4559.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N = 1149231.36 m. E = 1158528.93 m y número 38 de coordenadas planas N = 1148135.56 m. E = 1156628.24 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1147890.35 m. E = 1155809.28 m ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predios de la Hacienda San José y el predio Las Delicias.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Delicias, en una distancia de 652.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1148000.30 m. E = 1155177.00 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Delicias, en una distancia acumulada de 5378.33 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N = 1147187.75 m. E = 1152913.93 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1145206.61 m. E = 1150992.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Las Delicias y el Predio San Isidro.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio San Isidro, en una distancia de 1250.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1145745.27 m. E = 1149971.46 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio San Isidro, en una distancia de 491.50 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1145696.18 m. E = 1149482.42 m. ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio San Isidro y el predio El Peligro.

OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Peligro, en una distancia acumulada de 5584.73 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N = 1150480.42 m. E = 1148653.98 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 1151187.46 m. E = 1148478.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Peligro y el predio La Esperanza.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio La Esperanza, en una distancia acumulada de 3490.07 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N = 1152109.19 m. E = 1149413.59 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1153662.89 m. E = 1150928.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Esperanza y el predio San Agustín.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia acumulada de 1806.23 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N = 1154038.42 m. E = 1151503.34 m, número 50 de coordenadas planas N = 1154271.25 m. E = 1151753.11 m y número 51 de coordenadas planas N = 1154381.32 m. E = 1152030.39 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 1154658.60 m. E = 1152345.78 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia de 209.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1154631.35 m. E = 1152550.43 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia acumulada de 4469.91 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 1157595.22 m. E = 1154235.98

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA CAMPOALEGRE Y RIPIALITO

ÁREA PRETENDIDA No.2

ÁREA TOTAL: 6789 ha + 4059 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 2 de coordenadas planas N = 1158658.79 m, E = 1156919.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Guahibo de Campoalegre y Ripialito y la margen derecha aguas arriba del Río Meta.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia acumulada de 8598.34 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1158248.37 m, E = 1161897.87 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1157974.29 m, E = 1165196.88 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia acumulada de 19547.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 1158573.86 m, E = 1168567.00 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 1160801.06 m, E = 1175234.68 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1164421.27 m, E = 1181742.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia acumulada de 9964.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1162090.55 m, E = 1181285.28 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 1159709.80 m, E = 1178063.13 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1158171.27 m, E = 1176413.05 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1157945.32 m, E = 1175328.27 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia de 837.98 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1158355.08 m, E = 1174597.31 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia acumulada de 7143.68 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 1158085.29 m, E = 1173874.53 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1157856.62 m, E = 1172739.42 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1157483.08 m, E = 1171445.14 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1156669.03 m, E = 1169847.87 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1154801.29 m, E = 1169375.94 m, ubicado en el sitio

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra y los Predios de la Hacienda San José.

SUR: Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia acumulada de 6222.09 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1154875.58 m, E = 1166363.33 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1157111.87 m, E = 1165477.56 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1157128.73 m, E = 1164767.19 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 3160.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1154842.29 m, E = 1162672.11 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 745.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1154166.55 m, E = 1162988.06 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 1148.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1153801.95 m, E = 1161899.48 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia acumulada de 3082.07 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N = 1151792.85 m, E = 1162139.00 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1150987.30 m, E = 1162817.07 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 1687.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1149976.17 m, E = 1161621.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predios de la Hacienda San José y Predio Fundo Nuevo.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 3760.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1153651.06 m, E = 1160824.45 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 824.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1154440.41 m, E = 1161040.00 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 270.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1154609.72 m, E = 1160829.06 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 1015.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1154368.59 m, E = 1159843.23 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 1640.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1154531.47 m, E = 1158217.06 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 690.23 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1154289.95 m, E = 1157570.47 m,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Fundo Nuevo y el Resguardo Indígena Guahibo de Campoalegre y Ripialito.

OESTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo de Campoalegre y Ripialito, en una distancia acumulada de 4418.87 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N = 1155685.16 m, E = 1157416.87 m. hasta llegar al punto número 2 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Pedio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito (aclarado)	Territorio Colectivo	N/R	540-357	7925 ha + 3842m²
Globo 2	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	6789 ha + 4059 m²
Área Total				14714 ha + 7901 m²

RESGUARDO DEL ÁREA CONSTITUIDA (RECTIFICADA) CON EL ÁREA OBJETO DE FORMALIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA CAMPOALEGRE Y RIPIALITO

DEPARTAMENTO:	99 - Vichada
MUNICIPIO:	99524 - La Primavera
VEREDA:	Nueva Antioquia
PREDIO:	Área Pretendida No.2
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Guahibo
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Guahibo de Campoalegre y Ripialito
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	14714 ha + 7901 m2
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS
KRÜGER	
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA ESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	71°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

GLOBO 1 CONFORMADO POR EL RESGUARDO INDÍGENA GUAHIBO DE CAMPOALEGRE Y RIPIALITO Y EL ÁREA PRETENDIDA No.2

ÁREA TOTAL: 14714 ha + 7901 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1158576.24 m, E = 1154635.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Área pretendida No.1 y la margen derecha aguas arriba del Río Meta.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia de 2324.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1158658.79 m, E = 1156919.31 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia acumulada de 8598.34 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1158248.37 m, E = 1161897.87 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1157974.29 m, E = 1165196.88 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Meta, en una distancia acumulada de 19547.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 1158573.86 m, E = 1168567.00 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 1160801.06 m, E = 1175234.68 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1164421.27 m, E = 1181742.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia acumulada de 9964.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1162090.55 m, E = 1181285.28 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 1159709.80 m, E = 1178063.13 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1158171.27 m, E = 1176413.05 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1157945.32 m, E = 1175328.27 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia de 837.98 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1158355.08 m, E = 1174597.31 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra, en una distancia acumulada de 7143.68 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 1158085.29 m, E = 1173874.53 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1157856.62 m, E = 1172739.42 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1157483.08 m, E = 1171445.14 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1156669.03 m, E = 1169847.87 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1154801.29 m, E = 1169375.94 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba del Caño La Culebra y los Predios de la Hacienda San José.

SUR: Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia acumulada de 6222.09 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1154875.58 m, E = 1166363.33 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1157111.87 m, E = 1165477.56 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1157128.73 m, E = 1164767.19 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 3160.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1154842.29 m, E = 1162672.11 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 745.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1154166.55 m, E = 1162988.06 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 1148.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1153801.95 m, E = 1161899.48 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia acumulada de 3082.07 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N = 1151792.85 m, E = 1162139.00 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1150987.30 m, E = 1162817.07 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 1687.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1149976.17 m, E = 1161621.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predios de la Hacienda San José y Predio Fundo Nuevo.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 3760.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1153651.06 m, E = 1160824.45 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 824.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1154440.41 m, E = 1161040.00 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 270.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1154609.72 m, E = 1160829.06 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 1015.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1154368.59 m, E = 1159843.23 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 1640.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1154531.47 m, E = 1158217.06 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 690.23 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1154289.95 m, E = 1157570.47 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia de 708.55 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1153595.76 m, E = 1157509.68 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con Predio Fundo Nuevo, en una distancia acumulada de 4502.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 1153201.91 m, E = 1157749.28 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 1151338.59 m, E = 1158020.60 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1149783.36 m, E = 1159391.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio Fundo Nuevo y Predios de la Hacienda San José.

Del punto número 36 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predios de la Hacienda San José, en una distancia de 4559.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N = 1149231.36 m, E = 1158528.93 m y número 38 de coordenadas planas N = 1148135.56 m, E = 1156628.24 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1147890.35 m, E = 1155809.28 m ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predios de la Hacienda San José y el predio Las Delicias.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Delicias, en una distancia de 652.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1148000.30 m. E = 1155177.00 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Delicias, en una distancia acumulada de 5378.33 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N = 1147187.75 m. E = 1152913.93 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1145206.61 m. E = 1150992.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Las Delicias y el Predio San Isidro. Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Predio San Isidro, en una distancia de 1250.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1145745.27 m. E = 1149971.46 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Predio San Isidro, en una distancia de 491.50 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1145696.18 m. E = 1149482.42 m. ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio San Isidro y el predio El Peligro.

OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Peligro, en una distancia acumulada de 5584.73 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N = 1150480.42 m. E = 1148653.98 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 1151187.46 m. E = 1148478.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Peligro y el predio La Esperanza.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio La Esperanza, en una distancia acumulada de 3490.07 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N = 1152109.19 m. E = 1149413.59 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1153662.89 m. E = 1150928.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Esperanza y el predio San Agustín.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia acumulada de 1806.23 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N = 1154038.42 m. E = 1151503.34 m, número 50 de coordenadas planas N = 1154271.25 m. E = 1151753.11 m y número 51 de coordenadas planas N = 1154381.32 m. E = 1152030.39 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 1154658.60 m. E = 1152345.78 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia de 209.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1154631.35 m. E = 1152550.43 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio San Agustín, en una distancia acumulada de 4469.91 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 1157595.22 m. E = 1154235.98 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Campoalegre y Ripialito, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Primavera del departamento del Vichada"

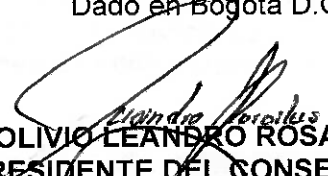
respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

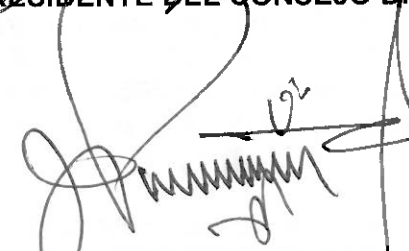
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del departamento del Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco/ Abogada Equipo de ampliación SubDAE

Ana María Espinosa / Equipo Social SubDAE - ANT

Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo - Contratista SDAE-ANT

Angie Stefany Castellanos Segura/ Ingeniera Ambiental - Contratista SDAE-ANT

Nathalia Palacios / Ingeniera topográfica DAE

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio - MADR